

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4559/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CÓRDOBA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de diciembre del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546122000336, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

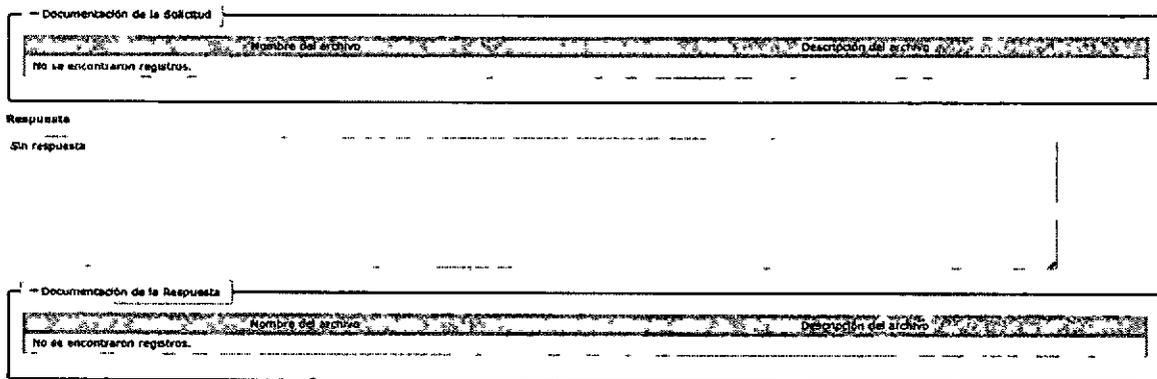
1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de octubre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió:

- “1. Solicito el acta de autorización del SUBCOMITE de adquisiciones para poder realizar la adjudicación directa del proyecto Cordoba Blindado.
- 2.aplicacion de fianza al proveedor TICSА o la que hubiere resultado ganadora del proyecto CORDOBA BLINDADO, por entrega fuera del contrato si es que aplicara
- 3.Contrato entre TICSА y Ayuntamiento de Cordoba, por la realización del proyecto Cordoba Blindado.
- 4.Conocer si el MODELO de proyector cotizado el la propuesta de TICSА al ayuntamiento es el mismo instalado.”

(sic)



2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día dieciocho de octubre del año en curso, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300546122000336, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:



The image shows two screenshots from the IVAI platform. The first screenshot, titled "Documentación de la Solicitud", displays a table with columns for "Nombre del archivo" and "Descripción del archivo". The table contains one entry with the text "No se encontraron registros." below it. Below this table, the word "Respuesta" is visible, followed by "Sin respuesta". The second screenshot, titled "Documentación de la Respuesta", shows a similar table structure with columns for "Nombre del archivo" and "Descripción del archivo", also displaying "No se encontraron registros." below the table.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de octubre del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El tres de noviembre de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado compareciendo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho del mismo mes y año, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, por oficio número **UT/COR/1332/2022**, de fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, desahogando la vista concedida en tres de noviembre del año que transcurre, formulando alegatos, así como anexando los oficios UT/COR/1291/2022, y MCV/DAYP/1579/22 acompañando pruebas documentales, mismas que se dejaron a vista del recurrente para que en el plazo de tres día hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del Revisionista. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que la persona recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de noviembre del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión

9. Cierre de instrucción. El siete de diciembre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Córdoba, la información concerniente al acta de autorización del SUBCOMITE de adquisiciones para poder realizar la adjudicación directa del proyecto Córdoba Blindado, aplicación de fianza al proveedor TICSA o la que hubiere resultado ganadora del proyecto CORDOBA BLINDADO, por entrega fuera del contrato si es que aplicara, Contrato entre TICSA y Ayuntamiento de Córdoba, por la realización del proyecto Córdoba Blindado, así como conocer si el MODELO de proyector cotizado propuesta de TICSA al ayuntamiento es el mismo instalado.

(sic)

- **Planteamiento del caso.**



De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información primigenia identificada con el folio 300546122000336, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

“no se ha recibido la información a pesar de haberse agotado el plazo establecido por ley.”
(sic).

En la sustanciación del recurso de revisión por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en representación del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, compareciendo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por oficio número **UT/COR/1332/2022**, de fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, anexando el oficio **MCV/DAYP/1579/22**, suscrito por el Director de Adquisiciones y Proveeduría, acompañando probanzas que contienen la información petitionada por el particular, respuesta que este Órgano Garante ordeno notificarle al revisionista el acuerdo antes referido con la documentación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en el histórico del medio de impugnación que a continuación se insertan:

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: **Ignacio de la Llave y Rodríguez** (**IgnacioLlave@ivai.org.mx**)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atención Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de impugnación	Actividad	Descripción Medio de Impugnación	Fecha de Ejecución	Responsable	Asunto	Revisión	Correo
IVAI-REV/4559/2022/I	Requerir Información	Recepción Medio de Impugnación	25/10/2022 13:30:16	Ases	Requerir a PNT		
IVAI-REV/4619/2022/I	Envío de Entrada y Acuse	Recibe Entrada	18/10/2022 14:04:23	DCAP	Celia Mendosa LN		celia.mendosa@ivai.org.mx
IVAI-REV/4559/2022/I	Admisión/Procesamiento	Sustanciación	08/11/2022 09:00:00	Usuario Asesino	Sergio Iván Hernández Hernández LN		sergio.hernandez@ivai.org.mx
IVAI-REV/4559/2022/I	Lista de Negros y Sancionados	Sustanciación	18/11/2022 16:39:57	Sujeto obligado	S.O. CORDOBA ADMINISTRADOR TRANSPARENCIA		adm.64.5443@pnt.org.mx
IVAI-REV/4619/2022/I	Ampliación de Plazo	Registrar Información del Acuerdo de Impugnación	23/11/2022 14:42:40	Poderado	Ignacio de la Llave y Rodríguez		ignaciollave@ivai.org.mx
IVAI-REV/4559/2022/I	Envío de Sustanciación al Recusado	Registrar Requerimiento de Información Adicional	24/11/2022 11:10:15	Poderado	Sergio Iván Hernández Hernández LN		sergio.hernandez@ivai.org.mx
IVAI-REV/4619/2022/I	Envío de Sancionados	Registrar Requerimiento de Información Adicional	28/11/2022 11:11:00	Poderado	Sergio Iván Hernández Hernández LN		sergio.hernandez@ivai.org.mx

Registra 1 / de 7 documentos

Registrar

Número de Impugnación
IVAI-REV/4559/2022/I

Batallas de impugnación
SE NOTIFICA ACUERDO CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Identificador de comunicación
82148

Destinatario Batallas de comunicación
Receptor

Fecha de Respuesta
2022-11-29

Documentación

Documentación

IVAI-REV/4559/2022/I.pdf SE NOTIFICA ACUERDO CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 2/27

Por economía procesal, se omite insertar las documentales en la presente resolución, tomando en cuenta de que se trata de **veintiuna fojas de ambos lados**, empero no obstante se procede a su análisis, para determinar si el sujeto obligado colma el derecho del particular conforme a derecho, ya que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **2/2022**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 2/2022

Debe valorarse la totalidad de la información contenida en un documento, máxime si con ello se atiende a plenitud lo requerido por el solicitante, sin que haya lugar a ordenar la entrega de la información de manera desagregada en los términos requeridos, lo que resulta idóneo para evitar la elaboración de documentos ad hoc. El numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece: “Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...”, de lo que se colige que, los sujetos no tienen el deber legal de elaborar documentos específicos con la finalidad de colmar el derecho de acceso de alguna persona, de igual forma, tampoco se encuentran compelidos a entregar aquella información que no se encuentre en sus archivos o dentro de sus facultades y competencias, teniendo solo la obligación de remitir aquella información que se encuentre en su poder, sin procesar la misma. Por ello resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega de dicha documental para colmar con ello el derecho del solicitante, sin que resulte procedente ordenar al sujeto obligado que se pronuncie de manera individual sobre cada punto de la solicitud planteada, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no existir prueba en contrario.

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, 11, 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida

...

Por lo que teniendo en cuenta el agravio que hace valer el revisionista, en el que se duele de que el sujeto obligado *no le ha otorgado la información a pesar de haberse agotado el plazo establecido por ley*, empero del estudio integral de las actuaciones del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado en la sustanciación del recurso la Unidad de Transparencia en su calidad de sujeto obligado, por oficio número **UT/COR/1332/2022**, datado en fecha dieciocho de noviembre del año que transcurre, acompañó el similar **UT/COR/1291/2022**, de ocho del mismo mes y año, enviado al Director de Adquisiciones y Proveeduría de dicho Ayuntamiento como, y por oficio **MCV/DAYP/DIR/1579/22**, otorgó respuesta anexando copia del acta de sesión extraordinaria 2019 del Subcomité de Adquisiciones del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, de Ignacio de la Llave, de veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, en la que consta por unanimidad la aprobación *“Del dictamen que determina la procedencia para adquirir mediante adjudicación directa por excepción de Ley, la solución integral denominada “CÓRDOBA BLINDADO”, consistente en el suministro e instalación de postes de monitoreo inteligente; adecuación de cámaras de videovigilancia en infraestructura municipal, suministro e instalación de arcos lectpres de matrículas y videovigilancia; tendido de red de fibra óptica, suministro de instalación de equipamiento de centro de monitoreo; licenciamiento de software; suministro e instalación de Hardware y software para procesamiento de videovigilancia; elementos de iluminación para fibra óptica puesta a punto; mantenimiento preventivo y capacitación, para el municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con recursos provenientes del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal FORTAMUNDF, al proveedor Thousand Internacional Companies, S.A. de C.V. (TICSA), por el cual posee los derechos exclusivos de comercialización otorgados por Genetec México, quien a su vez cuenta con la autorización de Genetec Inc., para usar y comercializar las patentes y licenciamientos exclusivos de patentes oponible a nuestro país, en sus términos”*.

Póliza de fianza expedida por SOFIMEX en fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, a favor del Municipio de Córdoba, para garantizar por Thousand International Companies, S.A. DE C.V., en versión pública.

Contrato número AD/043/FORTANUNDF/2019300440268/2019, relativo a la adquisición de la solución integral denominada “Córdoba Blindado” consistente en el suministro e instalación de postes de monitoreo inteligente; instalación y/o adecuación de cámaras de videovigilancia en infraestructura municipal, suministro e instalación de arcos lectores de matrículas y videovigilancia; tendido de red de fibra óptica, suministro de instalación de equipamiento de centro de monitoreo; licenciamiento de software; suministro e instalación de Hardware y Software para procesamiento de videovigilancia; elementos de iluminación para fibra óptica puesta a punto; mantenimiento preventivo y capacitación, que celebran por una parte el municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en este acto por los CC. Leticia López Landero, y Mtro. Arq. José Javier Medina Rahme, Presidente y Síndico municipal respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quienes en lo sucesivo se les denominará “El municipio” y por la otra parte la persona jurídica denominada “Thousand Internacional Companies, S.A. de C.V. (TICSA), representada en este acto por el C. Julio César Loyola Castillo, en su carácter de representante legal, a quien en adelante se le denominará “El proveedor”, ambos en los sucesivos se les denominará “las partes” documental que esta compuesta de veinte fojas tal y como consta en la parte inferior de dicho documento “página 1 de 20, en versión pública.

Acta Sexagésimo cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, para la clasificación de información en modalidad de confidencialidad y de reserva, de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, en la que se somete a análisis de la información solicitada por el particular, discusión y en su caso proceder a la confirmación, modificación o revocación de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial del contrato relativo a la solución integral denominada “Córdoba Blindado”, contrato número AD/043/FORTANUNDF/2019300440268/2019, en el que se describen ubicación de lugares, marcas, modelo y características de los modelos (objetos) adquiridos, los cuales por su naturaleza corresponden a temas de seguridad pública municipal preventiva.

Por lo que se desprende del estudio de las actuaciones que la información solicitada al sujeto obligado, es información **confidencial al contener datos personales que hacen identificable a personas físicas, además de reservada por tratarse de tema de Seguridad pública preventiva**, a lo que determinó que dicha información es de clasificación parcial, respecto de conocer los datos personales de la póliza de fianza, así como los puntos de ubicación de los bienes sus características como modelo, los puntos de ubicación de cámaras de vigilancia, motivo el cual la prueba de



daño es procedente, en cuanto a conocer la autorización del subcomité, la fianza y el contrato, por lo que tomando en cuenta dicha circunstancia el comité de transparencia procedió a confirmar por mayoría la solicitud de clasificación de información en su modalidad de **clasificada como confidencial y a su vez, como reservada**, solicitada por la Dirección de Adquisiciones y Proveeduría del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba de Ignacio de la Llave, **confidencial** por cuanto hace a datos personales, línea de validación de la Fianza de 28 de junio de 2021, por ser información sujeta al secreto bancario, y como **reservada** en cuanto a los puntos de ubicación de los bienes, sus características, modelo, puntos de ubicación de cámaras de vigilancia inmersos en las fojas 5, 6, 7, 11, 12, y 13 del contrato referido, ello teniendo en cuenta que al dar a conocer la información integral, significa un mayor daño a la población que el posible beneficio del particular, conforme a lo establecido en las fracciones I y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia que rige este Órgano Garante, y fracciones IV, VI y VII del artículo décimo séptimo de los Lineamientos Generales de información reservada.

Por lo que de acuerdo al análisis de las documentales otorgadas por el sujeto obligado por conducto Director de Adquisiciones y Proveeduría de dicho Ayuntamiento como sujeto obligado, a lo que por oficio **MCV/DAYP/DIR/1579/22**, este Instituto considera que se pronunció en cuanto a la información petitionada por el revisionista reviste el carácter de información reservada en cuanto al contrato relativo a la solución integral denominada “Córdoba Blindado”, contrato número AD/043/FORTANUNDF/2019300440268/2019, en el que se describen ubicación de lugares, marcas, modelo y características de los modelos (objetos) adquiridos, los cuales por su naturaleza corresponden a temas de seguridad pública municipal preventiva; al proceder el sujeto obligado aplicar la prueba de daño, en cuanto a conocer la autorización del subcomité, la fianza y el contrato, ello conforme a las disposiciones en materia de clasificación y desclasificación de información, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los arábigos 59 y 60 de la Ley 875 de la materia, si las áreas institucionales de un sujeto obligado advierten que los documentos en donde obra la información solicitada contienen datos susceptibles de clasificación, deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la ley y deberán acreditar su procedencia. Asimismo, la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. De manera que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Asimismo, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. En consecuencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**, ya que la información requerida se considera como clasificada en carácter de confidencial y reservada, **al haber remitido el Acta del Comité** mediante la cual fueron aprobadas las versiones públicas de la información petitionada por el particular.

Por lo que de lo antes precisado, se advierte que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes, y con ello justificando que acato lo ordenado en el artículo 134 fracciones II, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia, como es que dirigió oficio número **UT/COR/1291/2022**, al Director de Adquisiciones y Proveduría del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, quien por oficio número MCV/DAYP/1579/22, otorgó la información conforme a derecho.

En esta tesitura lo procedente es confirmar la respuesta de la autoridad responsable en apego a las disposiciones contenidas en las leyes en materia de transparencia, máxime que lo petitionado es información de transparencia.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto se desprende que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, cumplió con lo petitionado por el revisionista, por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado por conducto del Director de Adquisiciones y Proveduría del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, se encuentra debidamente fundada y motivada al otorgar la información petitionada, de ahí que devenga inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene por justificado al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, haber gestionado en el área correspondiente, y como consecuencia otorgado respuesta a la petición hecha al ahora recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, robusteciéndose lo expuesto en el **criterio 8/2015** de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De ahí que es **inoperante** del agravio de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Director de Adquisiciones y Proveduría de dicho Ayuntamiento por oficio **MCV/DAYP/DIR/1579/22**, otorgó respuesta, acompañando la documentación que contiene la información solicitada, y en cuanto al punto cuatro solicitó Conocer el MODELO de proyector cotizado en la propuesta de TICSA al ayuntamiento es el mismo instalado, manifestó el sujeto obligado que no cuenta con la información solicitada, por lo que ente obligado justificó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 134, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; por lo tanto se considera que la información proporcionada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Además, cabe precisar que la información otorgada por el sujeto obligado, es emitida dentro de su competencia, a lo que conlleva a sustentar el principio de buena fe, es decir sus actos son emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a

sustentar dicho principio, lo que se robustece con el **criterio 2/2014** emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

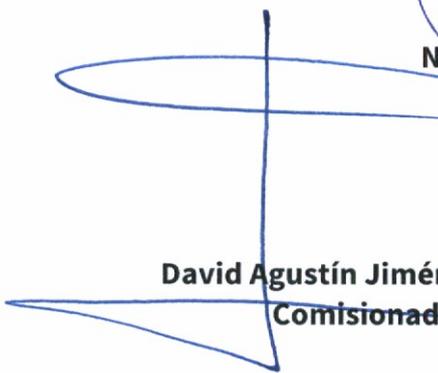
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información



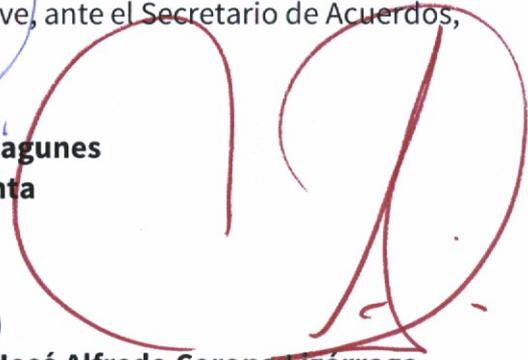
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos,
con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos